

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 740.

Artículo de oficio.

Núm. 660.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid n.º 316 de ayer, se halla inserto el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

«No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada en esta Direccion general el dia 30 de octubre último para contratar la adquisicion de 360.000 kilogramos de tabaco habano, Vuelta Abajo, con destino á las Fabricas Nacionales; S. M. el Rey, por Real orden de 7 del corriente, se ha servido mandar que la expresada licitacion se celebre segunda vez en la misma dependencia el 19 del próximo mes de diciembre, de una y media á dos de la tarde, bajo las condiciones estipuladas en el pliego publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 270, correspondiente al dia 27 de Setiembre del corriente año; entendiéndose modificado aquel sólo en la parte relativa á las fechas que se señalaron para verificar las entregas de dicho tabaco, las cuales deberan hacerse por el que resulte contratista en la forma siguiente:

PRIMERA CONSIGNACION.

| | De 7. ^a | De capacidad. |
|-------------------------------------|--------------------|---------------|
| De 1.º febrero á 1.º marzo de 1872. | 12.000 | 12.000 |
| De 1.º marzo á 1.º abril de id. | 12.000 | 12.000 |
| De 1.º abril á 1.º mayo de id. | 12.000 | 12.000 |
| De 1.º mayo á 1.º junio de id. | 12.000 | 12.000 |
| De 1.º junio á 1.º julio de id. | 12.000 | 12.000 |
| | 60.000 | 60.000 |

SEGUNDA CONSIGNACION.

| | | |
|--------------------------------------|--------|--------|
| De 1.º julio á 1.º agosto de 1872. | 20.000 | 20.000 |
| De 1.º agosto á 1.º setiembre de id. | 20.000 | 20.000 |
| De 1.º setiembre á 1.º | | |

| | | |
|---|---------|---------|
| octubre de id. | 20.000 | 20.000 |
| De 1.º octubre á 1.º noviembre de id. | 20.000 | 20.000 |
| De 1.º noviembre á 1.º diciembre de id. | 20.000 | 20.000 |
| De 1.º diciembre á 31 diciembre de id. | 20.000 | 20.000 |
| | 120.000 | 120.000 |

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de noviembre de 1871.—El Director general, Pedro Pastor y Maseda.»

Lo que en virtud de orden del Ilustrísimo Sr. Director general de Rentas se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 13 de noviembre de 1871.—El Jefe económico, Juan M. Martin.

Núm. 661.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

Debiendo proceder la junta municipal de esta villa á formar el reparto para cubrir el deficit del presupuesto municipal y Provincial del corriente año económico con arreglo á la ley de 23 de febrero de 1870, se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros, para que en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se sirvan recoger de la Secretaria de esta municipalidad el estado de que trata el artículo 32 del reglamento y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha secretaria dentro el plazo citado: en la inteligencia que de no verificarlo se egecutará por esta junta sin que haya derecho á reclamar de agravio contra las cuotas que se les impongan conforme al artículo 33 del Reglamento de 20 abril de 1870. Esporlas 13 noviembre de 1871.—El Alcalde, Antonio Ferragut.—P. A. D. A. Juan Catalá, secretario.

Núm. 662.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

A tenor del art. 32 del reglamento de

20 de abril de 1870, se invita á los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan utilidades de este distrito, se sirvan recoger de la secretaria de esa Corporacion el estado de que trata dicho artículo, y presentarlo dentro ocho dias llenados sus huecos: pues de lo contrario se procederá á su formacion por la seccion de la junta municipal á que corresponda, parandoles en caso contrario los perjuicios de que trata el art. 33 del mismo reglamento. La Puebla 14 noviembre de 1871.—El Alcalde, Miguel Caymari.—P. A. D. A.—Agustin Fornari, Secretario.

Núm. 663.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias unos calzonsillos de tela blanca mallorquina llamada trap que fueron ocupados por efecto de una causa criminal y no tienen dueño conocido, cuya prenda queda justipreciada en una peseta y se rematará el dia veinte y siete de este mes á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma quince de noviembre de 1871.—Juan de la Cruz Mediero.—Por su mandado por indisposicion del Escribano Ballester, Antonio Cañellas.

Núm. 664.

D. Juan Pons y Mercadal, Escribano del Juzgado de primera Instancia del Partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el juicio egecutivo seguido en este juzgado y mi actuacion, por Maria Ferrer y Pomar contra Esperanza Febrer y Lluch, se ha dictado la siguiente sentencia:

«En la Ciudad de Mahon á diez de noviembre de mil ochocientos setenta y uno: El Sr. D. Domingo Vidal y Vives abogado, Juez municipal de la misma, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido:

Vistos estos actos seguidos entre par-

tes, de la una Maria Ferrer y Pomar, vecina de Ciudadela en esta Isla, y en su nombre el procurador D. Juan Mesa, demandante, y de la otra Esperanza Febrer y Lluch, vecina de Argel representada por su rebelia por los estrados; demandada, sobre pago de maravedis:

Resultando que mediante escritura publica de quince de julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro otorgada ante el notario de Ciudadela D. Vicente Simó, la referida Esperanza Febrer y Lluch, viuda, confesó estar adeudando á Juan Febrer y Pomar, vecino de dicha Ciudad, la cantidad de docientos veinte y cuatro duros equivalentes á mil ciento veinte pesetas que este último le habia prestado sin interes alguno, en dos partidas, esto es, docientos duros en el acto del otorgamiento de la escritura y los veinte y cuatro duros restantes anteriormente, de los cuales se dió por entregada con renuncia de la excepcion de dinero no contado; pactandose en dicha escritura que la deudora vendria obligada á reintegrar al acreedor dicha cantidad en moneda corriente de oro ó plata el dia quince de julio de mil ochocientos cuarenta y seis bajo obligacion de sus bienes presentes y futuros, cuyo documento se registró en el oficio de la suprimida Contaduria de Hipotecas de la expresada Ciudad al folio ochenta y siete vuelto del libro primero el dia diez y seis de julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro:

Resultando que mediante escritura su fecha veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta otorgada ante el Notario tambien de Ciudadela don Pedro Carrio y de que se tomo razon en dicho oficio de Hipotecas al folio treinta y tres del Libro segundo de Contratos de toda clase, Pabla Camprecios, viuda del citado Juan Febrer y Pomar, obrando como tutora y curadora testamentaria de su hijo José Febrer y Camprecios, cedió el crédito que dicho difunto tenia segun se ha expresado, contra Esperanza Febrer y Lluch, á favor de Maria Pomar y Alcina, en pago de la cantidad de docientos duros y sus intereses que el mismo finado estaba adeudando á la misma mediante vale privado de diez y ocho setiembre de mil ocho-

cientos cuarenta; entregandole al efecto la primera copia de la escritura del crédito cedido, poniéndola para el cobro en el lugar de su hijo á quien el crédito correspondia como heredero de su padre, con cesion a temas de todos los derechos para ello necesarios:

Resultando que Maria Pomar y Alcina cesionaria del referido crédito, falleció en veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco bajo de testamento y codicilo que habia otorgado en treinta junio y diez y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y tres, nombrando en el primero de dichos instrumentos por su heredera usufructuaria á su hija Marta Ferrer y Pomar demente y administradora de todos los bienes de la misma á su hermana viuda Maria Ferrer y Pomar, instituyendo á la misma Marta Ferrer y Pomar otra de sus herederos propietarios.

Resultando que al nombrar Maria Pomar y Alcina á Marta Ferrer y Pomar otra de sus herederos propietarios, hizo además relativamente a la misma, entre otras declaraciones las siguientes: que si moria sin testamento ó sin haber podido disponer de sus bienes, la mitad de los que le correspondiesen, deberian pasar á su hermana Maria Ferrer y Pomar como heredera su sustituta de dicha Marta Ferrer y Pomar, y la otra mitad pasaria á los demás herederos instituidos por la testadora en la misma proporcion y del mismo modo que habian sido por ella instituidos; y que además de la parte de herencia correspondiente á su citada hija Marta Ferrer y Pomar, se habia de entender que iban comprendidos y debian detraerse del acervo comun, antes de pasar á la division de la herencia de la testadora, todos los muebles, ropas, alhajas, efectos, dinero, ó créditos que á la testadora perteneciesen el día de su muerte, pues dice que de todo lo referido hace legado particular á dicha Marta Ferrer y Pomar, siendo tambien su voluntad que muerta ella, pasaren todos los expresados muebles, ropas y demas, ó lo que de todo lo dicho quedase existente, á Maria Ferrer viuda, ó á sus hijos en caso de premoriencia de la misma:

Resultando que la referida Marta Ferrer y Pomar, falleció soltera y continuando en estado de demencia y de consiguiente sin sucesion ni disposicion alguna en quince de julio de mil ochocientos sesenta y siete:

Resultando que el procurador don Juan Mesa á nombre de la referida Maria Ferrer y Pomar con fecha quince de febrero de mil ochocientos setenta presentó demanda en este juzgado contra la mencionada Esperanza Febrer y Lluch, pidiendo se condenase á esta á pagarle los expresados doscientos veinte y cuatro duros ó sean mil ciento veinte pesetas que acreditaba contra la misma en virtud de los documentos que quedan indicados, con mas los intereses al seis por ciento desde el día de la interposición judicial y las costas.

Resultando que a mitida la referida demanda y confiere de ella traslado con un plazamiento por término de treinta días á la demandada Esperanza Febrer y Lluch, por su no comparecencia despues de emplazadola personalmente

con entrega de la demanda y de espirado el termino señalado, se la declaró rebelde en providencia de cinco de julio del corriente año, mandando entender con los estrados las notificaciones sucesivas, cuya providencia fué notificada á la misma demandada en la propia forma que el emplazamiento:

Resultando que seguidos los autos por todos sus trámites, representando los estrados á la demandada por su rebelde, se ha procedido durante el término probatorio al cotejo, con la debida citacion, de las escrituras, testamento y codicilos de que se ha hecho mérito y que obran en autos.

Considerando que constando la deuda de escritura pública, de la cual es primera copia la presentada, debe tenerse legalmente por cierta y verdadera

Considerado que la obligacion de pagar dicha deuda no solo es una natural consecuencia del contrato de préstamo, en que tiene su origen, si que tambien procede legalmente, en virtud del compromiso expresamente contraido en la citada escritura:

Considerando que el derecho á exigir dicho pago que antes radicaba en Juan Ferrer y Pomar que prestó el dinero, pasó á Maria Pomar y Alcina en virtud de la cesion hecha mediante la escritura citada de veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta, despues á su hija demente Marta Ferrer y Pomar en el doble concepto de usufructuaria de todos los bienes de la misma y de legataria de todos sus muebles y créditos; y últimamente á la mencionada Maria Ferrer y Pomar en fuerza de la sustitucion á su favor dispuesta en cuanto á los indicados muebles y créditos, en el testamento de la comun madre.

Considerando que la deuda empezó á ser legalmente exigible en quince de julio de mil ochocientos cuarenta y seis, día fijado para su pago en la escritura de préstamo, y que no habiendo la deudora cumplido con dicho pago, son de su cargo todos los gastos judiciales y extra que sean necesarios para su exaccion con arreglo á lo pactado en la misma escritura:

Y considerando que el deudor constituido legalmente en mora, viene obligado á pagar intereses á seis por ciento de la cantidad prestada: por ante mí el Escribano.

Dijo: que debía condenar y condena á Esperanza Febrer y Lluch á que dentro del término de ocho días entregue y pague á Maria Ferrer y Pomar el capital de mil ciento veinte pesetas que la prestó Juan Ferrer y Pomar mediante escritura de quince de julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro autorizada por el notario D. Vicente Simó con mas los intereses al seis por ciento de dicha suma desde el día en que se interpuso la demanda, imponiéndola además el pago de todas las costas. Así por esta sentencia que por la rebelde de la demandada además de notificarse en los estrados de este juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la Provincia á cuyo efecto se remitirá testimonio al Sr. Gobernador civil, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y

firma dicho Sr. Juez, de que doy fé — Domingo Vidal. — Juan Pons, Escribano
Y para que conste libro el presente á los fines mandados, y lo firmo en

Mahón á diez de noviembre de mil ochocientos setenta y uno. — Juan Pons, escribano.

Núm. 665.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Seccion de Ventas.—Negociado 1.^o
MINAS DE RIOTINTO.

Rectificacion de algunas erratas advertidas en el anuncio de la subasta que debe verificarse el día 30 de noviembre de las Minas de Riotinto, y en los documentos que le acompañaron y se publicaron en el Suplemento especial á la Gaceta, número 71 duplicado, correspondiente al 11 de mayo último:

| Páginas. | Columna. | Líneas. | Dice. | Léase. |
|----------|-----------------|---------|---|--|
| 9 | 2. ^a | 21 | Cementacion... 6'85 | Cementacion... 6'75 |
| » | » | 24 | Fundicion de escorias 0'64 | Fundicion de escorias..... 0'65 |
| » | » | 25 | Afino..... 0'97 | Afino..... 0'87 |
| » | » | 29 | Total general.. 22'36 | Total general.. 12'27 |
| » | » | 32 | Id. el beneficio 15'21 | Id. el beneficio. 15'12 |
| » | » | 34 | proced. de 9,865..... | procede de 98'65..... |
| 10 | 1. ^a | 8 | de 1.922 hectáreas... | de 1992 hectáreas... |
| » | 2. ^a | 3 | 25.707 toneladas..... | 25'771 toneladas..... |
| 11 | » | 59 y 60 | la ley 3 por 100..... | la ley de 3 por 100... |
| 12 | » | 31 | de 307.801 pesetas.. | de 201.801 pesetas.. |
| 17 | » | 14 | r. el interés anual de la unidad á la peseta | rs. el interés anual de la unidad ó la peseta |
| 22 | 12 | 33 | Volúmen total de las teleras... 1.514,686 | Volúmen total de las teleras 15,147.686 |
| 24 | 2. ^a | 28 | á 3'50 pesetas 787'50 que están en la cabeza..... | á 3'50 pesetas 97'50 que están en la cabeza..... |
| 43 | » | 58 | recta normal calculada..... 3.383 | renta normal calculada..... 3.883 |
| 78 | 1. ^a | 35 | equivalente al 5 p ^o de 102.062,880 que sirven de tipo para el remate..... | equivalente al 5 p ^o de 103.062,88 que sirven de tipo para el remate..... |

Madrid 31 de octubre de 1871.—El Director general, Dámaso de Acha.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La cátedra de Historia de la Farmacia, correspondiente al Doctorado de esta Facultad, se refunde en la de Historia de la Medicina con el nombre de Historia de las Ciencias médicas.

Art. 2.^o La cátedra de Historia de las Ciencias médicas, comun al Doctorado de Medicina y Farmacia, será desempeñada por el actual Catedrático de la Historia de la Medicina.

Art. 3.^o La cátedra de ejercicios prácticos se considerará como de planta en el periodo de la Licenciatura, y se llamará de Ejercicios prácticos de reconocimientos de materia farmacéutica,

productos químicos y clasificacion de plantas medicinales.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y uno.— Amadeo —El Ministro de Fomento, Telleforo Montejo y Robledo.

EXPOSICION.

SEÑOR. La Facultad de Medicina se encuentra en un estado anómalo) á consecuencia de las diversas reformas que en ella se han intentado, y que no han permitido proveer siempre sus cátedras con arreglo á las prescripciones legales que se han observado en otras Facultades.

Este estado anómalo ocasiona con frecuencia disgustos, conflictos y dificultades que alcanzan á cuanto se refiere á la Facultad, y que se promueven entre los que con el mejor deseo aspiran á constituir una Escuela de Medici-

na, digna de la capital de España y de las gloriosas tradiciones del antiguo Colegio de San Carlos.

El Gobierno creado por la revolución ha procurado constantemente hacer desaparecer estos conflictos con disposiciones transitorias, esperando á que una ley general de Instrucción pública organizara esta Facultad, ha cumplido rigorosamente con la ley por medio de la oposicion y el concurso de las cátedras vacantes que ha provisto; ha atendido las quejas de los Profesores y alumnos; pero no ha podido dictar resoluciones radicales para acabar de una vez con malos inveterados, con defectos antiguos y con anomalías que se encontró ya al subir al poder y de que de ningun modo es responsable.

La gravedad de esta situacion en una Facultad á que acude un número considerable de escolares, y que tiene relaciones importantes y necesarias con establecimientos de Beneficencia y con otras corporaciones administrativas, aconsejan al Ministro que suscribe no retardar un momento la correccion del mal.

A dos grupos se pueden reducir las reformas necesarias: uno que se refiere á la organizacion científica de la Facultad de Medicina, establecida por una ley, y respecto de la cual no puede declararse competente el Ministerio de Fomento; y otro que se refiere á la organizacion externa, á la disciplina, á la provision de cátedras, á los derechos de los Profesores, á la situacion y quejas de los alumnos, á todo aquello, en fin, que constituye la vida exterior de la Escuela.

La comision cuyo nombramiento se propone á V. M. informará sobre ámbos puntos con objeto de practicar desde luego lo que del Gobierno dependa, y de someter á la deliberacion de las Cortes lo que necesite su concurso.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de noviembre de 1871.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejó y Robledo.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretarlo siguiente;

Artículo 1.º Se nombra una comision que informe con la mayor urgencia al Ministerio de Fomento acerca de todas las reformas necesarias en la Facultad de Medicina de Madrid, abrazando así la organizacion científica como todo lo que se refiera á su existencia administrativa y académica, y á la provision de cátedras y derechos de los Profesores.

Art. 2.º Compondrán esta comision las personas siguientes: D. Nicolas Riquelme, Doctor en Medicina y Presidente que ha sido de las Cortes Constituyentes, como Presidente; D. Laureano Figueroa, Catedrático de la Universidad de Madrid y Vicepresidente del Senado; D. Melchor Sanchez Toca, Catedrático de número del antiguo Colegio de San

Carlos y Presidente de la Academia de Medicina; D. Gabriel Usera, Doctor en Medicina y Decano interino de esta Facultad; D. Gaspar Rodriguez, Doctor en Medicina y Diputado á Cortes; D. Federico Rubio, Doctor en Medicina y ex-Diputado Constituyente, y D. Nicolás Escolar, Doctor en Medicina y Visitador general de Beneficencia, que ejercerá el cargo de Secretario.

Art. 3.º Esta comision podrá oír á todas las personas que crea conveniente, y reclamar del Ministerio de Fomento cuantos datos y antecedentes necesite.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Añadeo.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejó y Robledo.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision de esa provincia sobre separacion de un individuo de la municipal de presupuestos de Villalva de Alcor, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de setiembre último ha examinado esta Seccion el expediente remitido en el día 11 del mismo mes al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Huelva sobre suspension del acuerdo de la Comision provincial acerca de la reposicion del Alcalde segundo de Villalva de Alcor D. José Fernandez Caro en el cargo de Vocal de la Comision de presupuestos.

De las actuaciones resulta que nombrado Fernandez Caro por la Municipalidad en 25 de Marzo del corriente año individuo de esta Comision, promovió durante las sesiones celebradas por ella en 14 y 15 de junio tales altercados y desavenencias que le impulsaron á él á retirarse, dejando paralizados los trabajos, y al Alcalde primero su Presidente, á convocar á sesion extraordinaria para el siguiente día al Ayuntamiento á fin de que se nombrase, como en efecto se nombró, á otro Concejal en reemplazo de Fernandez Caro para formar parte de dicha Comision.

En el mismo día 16 el alcalde dió cuenta de lo ocurrido al Gobernador, y á su vez Fernandez Caro, que habia presenciado el acuerdo relativo á su reemplazo, acudió en queja con este motivo á la Diputacion, pidiendo ser repuesto en su cargo en revocacion del mencionado acuerdo.

El Ayuntamiento, á quien se pasó por la Corporacion provincial esta solicitud á informe, lo evacuó en sentido completamente favorable al Alcalde designando como causa de la constante oposicion de Fernandez Caro las reclamaciones que por encargo de la Municipalidad le dirigia el Alcalde para la rendicion de cuentas á virtud de la recaudacion de consumos que habia tenido á su cargo; pero sin embargo, la Comision provincial, en su acuerdo del 10 de agosto, que fué comunicado al Alcalde en 16 del mismo mes, resolvió la reposicion de Fernandez Caro y que se le permitiera asistir á las sesiones, usar de la palabra en ellas y salvar su voto, apercibimiento al Alcalde con imponerle el máximo de la multa y entregarle por su desobediencia á los Tribunales de Justicia si dentro de tercero día no ejecutaba semejante acuerdo.

El Alcalde pidió en 17 de agosto al Gobernador que los suspendiera, y esta Autoridad, despues de examinar los antecedentes que la Comision le dirigia en 26, y de oír al Negociado y á la Secretaria, suspendió en 7 de setiembre el acuerdo como comprendido en el núm. 1.º del artículo 48 de la ley provincial.

La providencia del Gobernador, cualquiera que sea su justicia en el fondo, no puede aprobarse porque ha sido dictada despues del transcurso de los ocho dias señalados por el referido artículo para acordar la suspension, aun empezando á correr este plazo desde la revision del expediente, pero tampoco debe prevalecer el acuerdo de la Comision provincial en un asunto que no es de su competencia.

Dispone la ley municipal de 21 de octubre de 1868 en su art. 73 que á principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que haya de componerse, y el art. 124 establece que todos los años los Ayuntamientos en su primera sesion ordinaria del mes de febrero, constituirán una comision de presupuestos presidida por el Alcalde, y de la que sera Secretario el del Ayuntamiento. Por manera que es de la competencia exclusiva de estos Cuerpos el nombramiento de las Comisiones y la designacion del número de sus individuos, y que por consiguiente lo es tambien el reemplazo de los que por cualquier motivo se hagan inhábiles ó incompatibles para desempeñarlas. No se hallan, pues, las Corporaciones municipales en estos asuntos, segun el art. 163, bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de la provincia; y como por otra parte no se atribuye el conocimiento de ellos á las Diputaciones ni á las Comisiones provinciales en la ley que fija sus facultades, claro es que la Comision de Huelva era incompetente para adoptar el acuerdo de que se trata en cuanto á la reposicion de Fernandez Caro en el cargo que se le habia confiado, y del que le relevó la Municipalidad, segun el mismo, hallándose él presente y á virtud de propuesta del Alcalde.

Los otros extremos contenidos al parecer en el acuerdo de la Comision provincial acerca de que se le permitiera á Fernandez Caro bajo el indicado apercibimiento asistir á las sesiones, usar de la palabra y consignar su voto particular, no sólo están igualmente fuera de su competencia y carecen de todo fundamento, sino además se hallan en abierta oposicion con el informe de la Municipalidad y hasta con la solicitud del propio interesado que confiesa haber asistido á la sesion en que se reemplazó.

Siendo, por tanto, notoria la incompetencia de la Comision para el acuerdo suspendido y no ménos evidente su injusticia, existiendo recurso interpuesto con arreglo al artículo 50 de la ley provincial y estándose en tiempo hábil para resolver por las razones varias veces expuestas á V. E., procede dejar aquel sin efecto, como lo ha decidido el Gobierno á propuesta de esta Seccion en otros asuntos análogos, aplicando lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la ley provincial, y mandar que se devuelva el expediente para que la Comision dicte de nuevo el acuerdo que corresponda en justicia.

Por todo lo expuesto entiende la Seccion. 1.º Que debe desestimarse la suspension decretada fuera de término por el Gobernador, y advertirle que tenga presen-

te en lo sucesivo los plazos marcados por la ley.

2.º Que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial y se devuelva el expediente para que lo resuelva con arreglo á derecho.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1871.—Candau.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de reclamacion contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á las cuentas municipales de Torresandino, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de setiembre último ha examinado la Seccion el expediente en que Facundo Escobar y Aniceto Cobia se alzan de un acuerdo de la Diputacion de Búrgos.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento de Torresandino, en vista de que Aniceto Cobia no habia rendido las cuentas de su administracion durante el año económico de 1868 á 1869 y un cuatrimestre del 69 á 70, acordó formarlas, y aprobadas que fueron, las remitió á la Diputacion, y que resultando un alcance no sólo por este ejercicio sino por los referentes á los años 1859 y 1860, acordó esta última Corporacion que en el término de ocho dias presentara el interesado sus cuentas, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se formarían de oficio.

Notificada esta providencia no la quiso firmar el interesado, y habiendo pasado el tiempo que se le concedió para presentar las cuentas sin hacerlo, se formaron por un comisionado al efecto resultando de ellas un alcance contra Facundo Escobar, que fué Alcalde en 1859, de 4.631 pesetas 75 céntimos, del que se declaró responsable la Diputacion: otro contra Aniceto Cobia por la administracion de 1860 que asciende á 2.752 pesetas á otro contra el mismo por el año económico de 1868 á 69 de 1.734 pesetas.

Se le declaró responsable de este último alcance si no acreditaba la inversion de la cantidad á que asciende, procediéndose por la via de apremio al reintegro de lo que uno y otro adeudaban por la gestion de 1859 y 1860, sin perjuicio de lo cual se acordó la remision del tanto de culpa al Juzgado de Lerma.

Contra tales resoluciones acudieron repetidas veces los interesados ofreciendo documentos y pruebas para demostrar que no adeudaban al Municipio cantidad alguna; pero la Comision provincial desestimó sus alegaciones y mantió que continuara la comision de apremio administrativo para hacer efectivas las cantidades que debian por los años de 1859 y 1860, y que se formara por Cobia la cuenta de data del ejercicio de 1868 á 1869 en un término breve.

Habiendo interpuesto apelacion Escobar y Cobia, el Gobernador la creyó improcedente y la denegó por entender que la Diputacion no ha infringido las leyes al dictar sus acuerdos. De tal negativa se alzaron igualmente los interesados formulando un recurso de queja contra el Gobernador, que este elevó á V. E. con su informe y algunos antecedentes. Posteriormente se remitieron á la Seccion con Real orden de 27 de setiembre, recibida hoy, los documentos de descargo que la Diputacion de Búrgos devolvió á los interesados.

Aun cuando los Gobernadores deben examinar los recursos que contra los acuer-

dos de las Diputaciones puedan presentar los interesados para averiguar si se ha empleado el correspondiente, supuesto que son varios los que la ley provincial concede, es indudable que en el presente caso en que los interesados alegaban que no se les había permitido defenderse cumplidamente, ya por ignorar los acuerdos que les perjudicaban, ya porque no se habían tenido en cuenta sus ocupaciones, debió el Sr. Búrgos admitir la apelación y en consecuencia procede revocar su decreto denegándola; pero la Sección cree que el acuerdo apelado debe quedar sin efecto, pues del expediente aparece que no se concedió á los interesados toda la amplitud de defensa que es justo otorgar. Los documentos de descargo que la Sección tiene á la vista, y que tal vez contra su voluntad no pudieron presentar los interesados en tiempo oportuno, no debieron ser desechados sin su detenido examen para averiguar si eran ó no ciertos y si por ellos podía venirse en conocimiento de que hubiese otro responsable, puesto que se hallan firmados y algunos llevan el sello de la Alcaldía. Parece, pues, que debió la Diputación ampliar el expediente dando intervención á los interesados, y con vista de lo que resultara de las cuentas rendidas en años posteriores, de los libros que debe llevar el Depositario, de las actas del Ayuntamiento y de cuantos documentos hubiera creído oportuno consultar, fallar, con pleno conocimiento de causa y sin exponerse á irrogar perjuicios irreparables á los que hoy reclaman.

Como nada de esto se hizo, y es preciso que se haga, pues de otro modo es vicioso el fallo y no es tampoco posible dar cumplimiento á lo que los interesados alegan si no viene perfectamente comprobado, entiende la Sección que dejando sin efecto el acuerdo apelado, se debe devolver el expediente al Gobernador para que la Diputación acuerde de nuevo oyendo á los interesados y admitiendo los documentos que presenten, si algunos tienen además de los adjuntos, y con vista de todo falle, pudiendo los que se consideren agraviados utilizar contra el acuerdo que dicte el recurso que estimen conveniente.

Respecto á las cuentas de 1868 á 69, nada oirá la Sección una vez que esta pendiente el fallo de la Diputación de las contestaciones que dé Aniceto Cobia á las observaciones y reparos que respecto á las mismas se le han dirigido.

En resumen, la Sección opina.

1.º Que procede revocar el decreto del Gobernador denegando la admisión del recurso de alzada.

2.º Que debe quedar sin efecto el acuerdo apelado, devolviendo el expediente al Gobernador, á fin de que la Diputación lo amplie, admitiendo los documentos de descargo que presenten los interesados, además de los que V. E. ha remitido y en vista de todo adopte la resolución oportuna, pudiendo los que se crean perjudicados intentar contra ella el correspondiente recurso.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Enterado S. M. el Rey de lo propuesto por V. I. respecto á la urgente necesidad de adquirir 186 postes de primeras dimensiones y 2.037 de segunda para atender á las reparaciones de las líneas en las Su-

binspecciones de Albacete, Alicante, Toledo y Madrid, se ha servido disponer que, con cargo al presupuesto del año económico actual y su consiguación correspondiente, se anuncie y celebre una subasta para su adquisición, con arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones; y en vista de la urgencia de este servicio que su celebración se verifique á los 10 días justos de publicado en la Gaceta oficial el mencionado pliego.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los fines que siguen. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Director general interino de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición

SEÑOR: Restablecido el Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas por decreto del Regente del Reino de 24 de octubre del año próximo pasado como una necesidad para la mejor gestión económica de aquel Archipiélago, se fijó la planta de los empleados auxiliares del mismo, calculando el número menor posible para la ejecución de los servicios, con el fin de no recargar exageradamente los gastos públicos. En el mismo decreto, y al tratarse de las condiciones que han de concurrir en los empleados del Tribunal, modificaron sólo los artículos 7.º y 8.º de la Ordenanza de 30 de abril de 1855 que se declaró vigente; y aun cuando el silencio respecto del art. 9.º de la misma demuestra que se quiso dejar subsistente, es lo cierto que la forma en que están redactadas las modificaciones expuestas y el art. del mismo decreto han dado motivo á creer que para pertenecer al Tribunal en clase de Contador ó Auxiliar no son necesarias más circunstancias que las exigidas por los decretos de 16 de agosto del mismo año de 1860 para el cuerpo de la Administración civil del Archipiélago.

La experiencia en los primeros seis meses de estar en ejercicio el Tribunal ha venido á demostrar que si ha de responder al fin que el Gobierno se propuso al restablecerlo, es necesario, indispensable, modificar la planta auxiliar, aumentándola en términos de que con una acertada distribución de los trabajos pueden ejecutarse sin retraso, y que á semejanza de lo establecido siempre para esta clase de dependencias se exijan en los empleados mayores circunstancias que las necesarias para los demás puestos de la Administración pública, declarando terminantemente en vigor el referido art. 9.º de la Ordenanza de 30 de abril.

A estos fines va dirigido el decreto cuyo proyecto es adjunto; y al someterle el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., cree de su deber manifestar que si bien se aumenta en 30.750 pesetas el costo de la dependencia de que se trata, debe tenerse en cuenta que todavía resulta una economía de 61.290 respecto de las plantillas existentes al ser suprimida en el año pasado de 1867.

Madrid 28 de octubre de 1871.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el artículo 2.º de los del decreto de la Regencia del Reyno, fecha 24 de octubre de

1870, en cuanto se refiere al número de Contadores y Auxiliares del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas. En su consecuencia, la plantilla del mismo constará en lo sucesivo de un Presidente, Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y 15.000 de sobresueldo. Un Fiscal, Jefe de Administración de segunda clase, con 8.750 pesetas de sueldo y 13.750 de sobresueldo. Dos Ministros, Jefes de Administración de tercera clase, con 7.500 y 12.500 respectivamente. Un Contador Secretario, Jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000 y 7.550. Un Contador primero, Jefe de Negociado de tercera clase con 4.000 y 6.000. Otro ídem ídem, Oficial primero de Administración, con 3.000 y 5.250. Tres ídem ídem segundos, Oficiales segundos, con 3.000 y 4.000. Tres ídem ídem, Oficiales terceros, con 2.505 y 3.650. Un Auxiliar Archivero, Oficial cuarto, con 2.000 y 3.000. Tres ídem primeros, Oficiales cuartos, con 2.000 y 3.000. Cuatro ídem segundos, Oficiales quintos, con 1.500 y 2.500.

Art. 2.º Continuará la misma consignación en aquel fijada para Escribientes y porteros.

Art. 3.º Las circunstancias que deberá reunir el personal que se nombre para la expresada dependencia serán las exigidas en la Ordenanza de los Tribunales de Ultramar de 30 de abril de 1855 en su artículo 9.º

Art. 4.º Queda subsistente lo dispuesto en el citado decreto de 24 de octubre de 1870 en lo que no se oponga á lo establecido en el presente.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

DECRETOS.

Reformada por decreto de esta fecha la plantilla del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas,

Vengo en confirmar á D. Carlos de Rojas en el destino de Jefe de Administración de primera clase, Presidente del referido Tribunal que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Reformado por decreto de esta fecha la plantilla del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas,

Vengo en confirmar á D. Claudio Solano en el destino de Jefe de Administración de segunda clase, Fiscal del expresado Tribunal que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Reformada por decreto de esta fecha la plantilla del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas.

Vengo en confirmar á D. Juan María Valiño y D. Leonardo Castelló y Castro en los destinos de Jefes de Administración de tercera clase, Ministros del expresado Tribunal que en la actualidad desempeñan.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

(Gaceta del 12 de noviembre)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Siendo necesario para la buena administración de justicia que las plazas del órden judicial y fiscal, así como las de Auxiliares de los Tribunales, estén desempeñadas por sus propietarios, salvo los casos de vacantes ó de licencias y comisiones del servicio dadas en la forma y dentro de los límites prevenidos por las disposiciones vigentes, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declaren terminadas desde esta fecha las comisiones del servicio conferidas á funcionarios del poder judicial de Ultramar que estuvieran en uso de licencia.

2.º Que en lo sucesivo sólo se confieran dichas comisiones á funcionarios que no tengan concedida licencia y en virtud de causa bastante justificada en expediente.

3.º Que también se declaren terminadas las segundas prórogas de licencia concedidas á funcionarios de las citadas clases.

4.º Que los funcionarios á que se refiere el párrafo anterior sean considerados como renunciantes si, residiendo en Europa, no acreditan ante el Ministerio de Ultramar su embarque para el punto de su destino en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de esta orden en la Gaceta de Madrid; ó si residiendo en el territorio de la Audiencia respectiva no acreditan ante ella, en igual plazo desde la publicación de esta orden en la Gaceta correspondiente, que se han encargado de su destino.

5.º Que se encargue á los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas y á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de Ultramar, la puntual observancia de las disposiciones vigentes sobre licencias, prórogas y comisiones del servicio.

6.º Para conocimiento de los interesados se publique esta orden en la Gaceta de Madrid y en las de la Habana, Puerto-Rico y Manila.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de octubre de 1871.—Balaguer.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; y Presidentes y Fiscales de las Audiencias de Ultramar.

(Gaceta del 24 de octubre.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT